

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley de Mediación Penal

Capítulo I: De la Mediación (Arts. 1º al 5º)

Mediación Penal

Artículo 1º. Institúyese en el ámbito nacional la mediación penal, como forma de resolución de conflictos, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley

Definición.

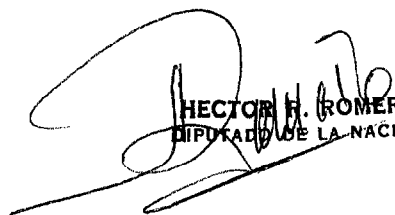
Artículo 2º. La mediación penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo, mediante una prestación voluntaria del autor, cómplice o instigador (en adelante “sujeto activo”) a favor del lesionado, víctima u ofendido (en adelante “sujeto pasivo”). Cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado, o no sea suficiente por sí mismo, entrará a consideración la reparación frente a la comunidad. Las prestaciones de reparación no deben gravar ni al sujeto activo ni al sujeto pasivo, en forma desproporcionada o inexigible.

Legitimación.

Artículo 3º. La mediación penal tendrá lugar entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de un delito. En el caso de que el sujeto activo o pasivo fuere menor imputable, podrán participar en la misma los padres, tutores o representantes legales. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona.

Procedencia.

Artículo 4º. La mediación procederá en aquellos hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis años de prisión, delitos culposos en general, como así también de inhabilitación o multa.


HECTOR H. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Exclusión.

Artículo 5°. No podrá aceptarse el proceso de mediación por parte de aquel sujeto activo del delito, que ya hubiere celebrado algún acuerdo de mediación en hechos anteriormente cometidos, a excepción de los delitos culposos, inhabilitaciones o multas, los cuales pueden ser sometidos a mediación en varias oportunidades. Asimismo quedan exceptuados de este proceso restaurativo, los hechos delictivos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones

Capítulo II- Del Procedimiento de la Mediación Penal (Arts. 6 al 19)

Oportunidad.

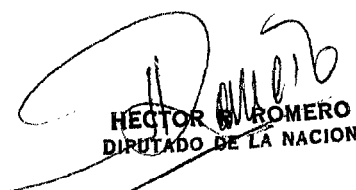
Artículo 6°. El proceso de mediación puede ser solicitado en cualquier etapa previa a la citación a juicio. El tribunal deberá aplazar la decisión acerca de la apertura del juicio hasta un plazo no mayor a seis meses, en espera de la realización de prestaciones de reparación emergentes del acuerdo a que se arribe, y de esta manera hacer posible al acusado el efectuar las prestaciones a la cuales se obliga.

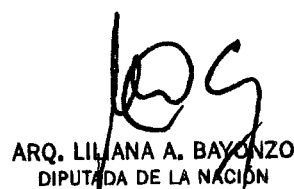
Mediación prejudicial.

Artículo 7°. Puesto en conocimiento de la prevención policial en forma directa o con la recepción de la denuncia un hecho previsto en el artículo 4, se deberá informar al denunciante, víctima u ofendido la posibilidad de someter el conflicto a mediación, a fin de perseguir la restitución del daño producido o la reparación social y pacífica del evento dañoso.

Se dejará constancia de la lectura del presente artículo, y/de la aceptación de este procedimiento en forma voluntaria por parte de aquel que cuente con capacidad civil para hacerlo.

La prevención policial deberá realizar todas las medidas probatorias necesarias para la dilucidación del hecho, asegurando la recolección y conservación de aquellas pruebas útiles e irreproducibles.


HECTOR ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION


ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Procedimiento.

Artículo 8°. En caso de que el denunciante, víctima o ofendido opte por la mediación penal, se remitirán las actuaciones preventivas directamente al mediador elegido, centro de mediación del poder judicial, o ente de otro tipo que sea elegido y autorizado en aquellos lugares donde no existan los enunciados; o tomara intervención aquel mediador que se elija para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley. Previa a su remisión deberá comunicarse al agente fiscal en turno, al solo efecto de establecer si "prima facie" se esta ante la posible comisión de un delito encuadrable en la escala penal prevista el artículo 4 de la presente, observando que no se vulneren las garantías constitucionales.

Fijación de Audiencias. Sesiones.

Artículo 9°. El mediador designado fijará las audiencias a las que deberán concurrir las partes que hubieren aceptado este proceso, estableciendo previamente sesiones separadas a cada una de las partes, y posteriormente cuando se den las condiciones lo hará en forma conjunta.

Deber de Reserva.

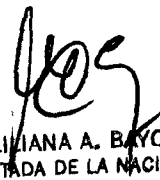
Artículo 10°. Las sesiones del mediador con las partes son secretas y estos deberán guardar reserva sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones, y su desarrollo se ajustara a lo preceptuado por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, y 11, de la ley 24573 de mediación y conciliación.-

Procedencia. Acuerdo.

Artículo 11°. Siendo viable su procedencia, se iniciaran las sesiones reparatorias. El acuerdo a que se arribe tendrá carácter de título ejecutivo suficiente para la interposición de la acción civil ante el fuero respectivo, en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

En caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio para el penalmente ofendido, o fracasare por cualquier motivo la comparencia de las partes, se remitirán las actuaciones al juez competente para la tramitación del proceso penal correspondiente.


HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION


ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Actas.

Artículo 12°. Finalizada la mediación se labrará un acta donde se establecerá el resultado alcanzado, firmaran las partes un documento en el que consten en su caso los compromisos adquiridos.-

Contenido del acuerdo.

Artículo 13°. El acuerdo a que se llegue podrá comprender la reparación, restitución o resarcimiento del daño a la víctima o al ofendido por el delito, pudiendo hacerlo personalmente el o los autores, los terceros responsables por el delito o un tercero en su nombre; y si fuere necesario el plazo para el cumplimiento y la constitución de garantías suficientes. El acuerdo podrá versar además sobre el cumplimiento de determinada conducta, o abstención de determinados actos, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón.

Mediación en el proceso.

Artículo 14°. Radicadas las actuaciones ante el juez de instrucción y estimando la existencia de materia penal a investigar, en cualquier etapa del proceso, a propuesta del ministerio fiscal, de la víctima u ofendido por el delito, o del imputado o su defensor, podrán someterse las actuaciones a mediación o proceso de reparación.

Notificadas las partes, teniendo por aceptado el silencio del fiscal o querellante particular, o en caso de común acuerdo, podrá ser remitido el conflicto al centro de mediación del poder judicial, como excepción previo el beneficio de litigar sin gastos, o deberá ser propuesto por las partes un mediador particular.

Plazo de mediación.

Artículo 15°. La resolución del conflicto deberá lograrse en un plazo de sesenta días hábiles. En caso de no hacerlo en este término, las actuaciones deberán remitirse nuevamente al tribunal, dando por fracasado el proceso de mediación, salvo que a solicitud del mediador con el consenso de las partes, el juez considere útil conceder una nueva oportunidad para la celebración del acuerdo por igual cantidad de días.


HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Cuando la gravedad del hecho, la cantidad de víctimas o la complejidad del conflicto lo requiera, el juez determinará un plazo mayor.

Homologación.

Artículo 16°. El acuerdo alcanzado deberá ser aceptado por auto fundado del juez, quien determinará si el daño ha sido reparado en la mejor forma posible, referido exclusivamente a la no violación de preceptos constitucionales, en cuyo caso podrá enviarlo a una nueva mediación para subsanar los mínimos legales.

Archivo. Control.

Artículo 17°. Aceptado el acuerdo, se procederá al archivo provisorio de las actuaciones hasta tanto se dé efectivo cumplimiento al acuerdo arribado, quedando a cargo del mediador y de las partes el control del cumplimiento del mismo. El control puede ser delegado en algún otro organismo oficial o privado, el cual podrá ser propuesto por el mediador o las partes. El juez dará por cumplido el acuerdo cuando determine que el daño causado ha sido reparado en la mejor forma posible.

Extinción de la acción penal.

Artículo 18°. Cumplido el acuerdo, el juez de primera instancia resolverá la insubsistencia de la pretensión punitiva del estado, disponiendo la extinción de la acción penal.

Mediación posterior.

Artículo 19°. En caso de delitos penados con penas mayores a las previstas en el artículo 4 de la presente ley, una vez atribuidas responsabilidades por decisión jurisdiccional o una vez dictada la sentencia condenatoria, las partes podrán solicitar al tribunal o juez de ejecución, la aplicación del presente procedimiento; aceptado por el fiscal, la víctima u ofendido por el delito y por el querellante particular en su caso, el juez remitirá el conflicto a mediación penal de acuerdo con las formas previstas por la presente ley.

El acuerdo al cual se arribe solo podrá ser aceptado una vez que el autor hubiere reparado previamente su hecho, y en dicho caso el tribunal podrá aplicar una reducción o disminución de la condena en la forma prevista para la tentativa o el mínimo de

HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION

ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

la escala penal aplicable, cuando se estime indispensable la aplicación de ella para influir sobre el autor o la comunidad, no obstante la reparación realizada.

Podrá además tenerse en cuenta al momento de considerar la concesión de la ejecución condicional, el pedido de indulto o conmutación de la pena.

Capítulo III- Disposiciones Generales (Arts. 20 al 25)

De las causales de recusación y excusación.

Artículo 20°. Los mediadores deberán excusarse y podrán ser recusados en los casos previstos en el Código Procesal Penal de la Nación para los jueces, sin que sea procedente la recusación sin causa. De no aceptarse la recusación por el mediador, será decidida por resolución del juez designado en la causa, en forma inapelable. En caso de proceder la recusación o excusación, se practicará un nuevo sorteo. El mediador quedará inhabilitado para patrocinar, asesorar o constituirse en apoderado de cualquiera de las partes que hubieren intervenido en la mediación, por el plazo de dos (2) años a contar desde la fecha de cese de la inscripción en el registro.

Suspensión de la prescripción.

Artículo 21°. Desde el momento de la remisión del conflicto sometido a mediación, el transcurso del plazo de prescripción quedará suspendido

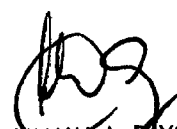
Normas aplicables.

Artículo 22°. Serán de aplicación al presente, las disposiciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la ley 245733, referidas al Registro de Mediadores, y 19 al 27 de la misma ley, referidos a la Comisión de Selección y Contralor, retribuciones del mediador, fondo de financiamiento, y honorarios de los letrados de las partes.-

Vigencia.

Artículo 23°. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2003.-


HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION


ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

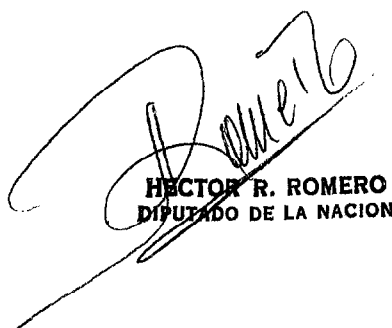
Promulgación.

Artículo 24°. El Poder Ejecutivo, procederá a reglamentar la presente en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de su promulgación

Derogación.

Artículo 25°. Derógase toda norma que se oponga al presente.-.

Artículo 26°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-


HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION


ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION